

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 2020-00638. PROCESO VERBAL DE EMPRESA DE TRANSPORTE NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., contra TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE EU “TRANSO” y UNION TEMPORAL ANDIRED conformada por ANDITEL SAS, FUREL S.A., ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL S.AS., y ACCIÓN SAS., EN REORGANIZACIÓN.

I ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la EMPRESA DE TRANSPORTE NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., demandó a TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE EU, “TRANSO”, UNION TEMPORAL ANDIRED y las empresas que la conforman ANDITEL SAS., FUREL S.A., ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL S.AS., y ACCIÓN SAS EN REORGANIZACIÓN, con el fin de:

1. Obtener la declaración de existencia del contrato de transporte de carga y descargue de tres torres para internet de marca ANDIRED, por un valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 84.000.000)

2. Como consecuencia, se declare que los demandados incumplieron el contrato ante el no pago de la suma pactada.

3. Que se declare que los demandados: Transportadora Del Sur Oriente EU “TRANSO” y la Unión Temporal “ANDIRED” son solidariamente responsables de los perjuicios materiales ocasionados al demandante como consecuencia del incumplimiento por el no pago del servicio de transporte fluvial prestado a los demandados

4. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al pago de:

a. LUCRO CESANTE:

i. La suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$40.560.000,00), por concepto de transporte de carga de tres estructuras para torre de comunicación con todas sus partes y componentes, 400 bultos de cemento, 2.400 galones de gasolina distribuidos en 40 tambores de 60

galones cada uno, transportada entre Cartagena del Chaira (Caquetá) y Puerto Arturo en el Araracuara (Guaviare).

ii. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) por los perjuicios ocasionados por TRANSO con ocasión del retardo de 34 días para entregar toda la carga, pues las tres embarcaciones de la NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., permanecieron a la espera sin poder ejecutar otras actividades comerciales.

iii. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) por los perjuicios ocasionados por TRANSO con ocasión del retardo de trece (13) días para recibir la carga en el caño conocido como Gueimaralla, a solo 2kilómetros del cañón de angostura (Caquetá), como se describe en los hechos, pues las tres embarcaciones de la NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., permanecieron a la espera de la llegada del señor HENRY RODAS.

iv. Los intereses de mora sobre las sumas mencionadas.

I. Como fundamento de sus pretensiones, se plantean los hechos que se resumen así:

a. En octubre de 2017, la sociedad Transo contrató los servicios de la Naviera Fluvial la Diosa SAS.

b. Se acordó un precio de SEISCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$600.000,00) por Tonelada transportada entre Cartagena del Chaira y Puerto Arturo en el Araracuara, de igual forma se pactó un anticipo del cincuenta por ciento (50%) del valor total del flete, el cual debía hacerse efectivo al momento de recibir la carga en las embarcaciones; celebrándose así un contrato verbal para el transporte de carga y descarga de tres torres para internet marca ANDIRED, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$84.000.000,00),

c. El 6 de noviembre de 2017, se empezó a recibir la carga, no obstante, la misma se retasó a causa de los demandados, por lo que se terminó de cargar el 10 de diciembre del mismo año.

d. En dicha fecha no se pudo zarpar, pues hacía falta el pago del 50% pactado, lo cual ocurrió el 19 de diciembre de 2017, pagando \$43.440.000, así entonces, zarpándose el día 20 de diciembre de 2017.

e. El total de la carga constaba de tres estructuras para torre de comunicación con todas sus partes y componentes, 400 bultos de cemento, 2.400 galones de gasolina distribuidos en 40 tambores de 60 galones

cada uno, en total mi representada recibió CIENTO CUARENTA (140) toneladas en más de un mes.

f. Para entregar la carga a su destino, inicialmente se navegó por el Río Caguán hasta su desembocadura al río Caquetá y luego por éste aguas abajo; el día 31 de diciembre de 2017 llegaron a una comunidad indígena llamada Coemani; el 1 de enero de 2018 arribaron al caño conocido como Gueimaralla, a solo 2 kilómetros del cañón de angostura, sitio donde las embarcaciones de la NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., no podía navegar por su tamaño, situación que los obligó a transbordar toda la carga a una embarcación más pequeña; en este sitio se les impidió iniciar el trabajo de transbordo hasta que el señor HENRY RODAS viajara personalmente a organizar temas logísticos exclusivos de él y su empresa (SUR ORIENTE E U –TRANSO).

g. La espera se extendió hasta el día 13 de enero de 2018, y el trasbordo de 18 toneladas de carga les tomó cerca de dos días, iniciaron transbordando y descargando la torre de sabana, alternada con la de caño paujil, y finalmente la de Monochoa, todos los materiales se iban descargando y los recibía el señor SANTIAGO MEDINA SUAREZ (quien fungió como supervisor de la carga designado por el señor HENRY RODAS; finalmente el trabajo por parte de la NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA S.A.S., fue terminado el día 30 de enero de 2018.

h. A la fecha y tras múltiples requerimientos no se ha cancelado por parte de los demandados el saldo adeudado que asciende a la suma de \$40.560.000, de la suma inicial pactada, \$3.000.000 por retardo de 34 días que generó TRANSO para entregar toda la carga a la NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., \$3.000.000 por retardo de trece (13) días para recibir la carga en el caño conocido como Gueimaralla, a solo 2 kilómetros del cañón de angostura.

i. con base en el contrato descrito en el hecho anterior, la empresa NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA S.A.S., cumplió a cabalidad con el mismo, llevando las antenas hasta los puntos Sabana, Caño Paujil y Monochoa, no obstante, la sociedad contratante TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE EU –TRANSO incumplió con el pago acordado, obligación que quedó registrada y anotada en la factura cambiaria No. 0084 de fecha 20 de noviembre de 2017 y con fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2018, factura en la cual se evidencia claramente la anotación del anticipo entregado por la empresa TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE EU –TRANSO- y el saldo pendiente por pagar y que se adeuda a la empresas NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA S.A.S., dicha factura de venta está debidamente firmada por el

representante legal de la empresa Naviera Fluvial La Diosa S.A.S., el señor YERMINSON MOSQUERA ANDRADE, quien realizó el transporte fluvial de cargue y descargue de tres torres para internet Andired Caño Paujil y Monochoa pero no está firmada por la empresa SUR ORIENTE EU –TRANSO o la persona quien recibió el transporte en los sitios antes mencionado, pero el servicio si se prestó a cabalidad por parte de mi poderdante y se incumplió por parte de los demandados, por ende, esto se puede reafirmar con los formatos del manifiesto único de carga No. 10006000813, planilla de carga No CPS-007, CPS-005,CPS-006.

II. TRAMITE

a. Por auto 18 de enero de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Transportadora del Sur Oriente EU TRANSO, quien en término contestó la demanda y propuso excepciones. fl virtual (38) (41)

b. Por auto 27 de enero de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Unión Temporal Andired conformada por las sociedades Anditel SAS., Furel S.A., Eléctricas De Medellín -Edemco SA., y Acción SAS., En Reorganización, quienes en término contestaron la demanda y propusieron excepciones. Fl. virtual (32)

c. Descorrido en término el traslado de las excepciones propuestas, en auto calendado 23 de marzo de 2022, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

d. Evacuada la audiencia de que trata el artículo 372 del Ordenamiento Procesal, se fijó fecha para audiencia de instrucción y Juzgamiento.

III. Planteamiento del problema jurídico: (i) existe causa de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Unión Temporal ANDIRED, (ii) determinar si se cumplen los presupuestos de la acción de incumplimiento del contrato verbal de transporte fluvial de carga suscrito entre NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., y TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE EU “TRANSO”.

IV. SENTENCIA

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

Sin embargo, atendiendo a los denominados presupuestos procesales, como requisito sine qua non para la resolución de fondo del presente litigio, importa precisar que en relación con la demandada UNIÓN TEMPORAL ANDIRED, y las empresas que la conforman ANDITEL SAS., FUREL S.A., ELECTRICAS DE MEDELLIN -DEMCO SA.- y ACCIÓN SAS., EN REORGANIZACIÓN, no le asiste legitimación en la causa por pasiva, conforme se procede a explicar.

En lo relativo a este presupuesto como lo ha conceptuado la jurisprudencia “(...) la *legitimitio ad causam* en el demandante se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)”¹ .

A su turno, conviene memorar que nuestro ordenamiento jurídico establece que las obligaciones nacen del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos; los cuales son bilaterales cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente y a cuyo tenor literal quedan sujetas. (art.1494 y 1496 c.c.)

Pues bien, en el *sub-judice* se avizora que la presente acción se dirige a que sea declarada la existencia del contrato de transporte de carga y en consecuencia su incumplimiento, del cual de los hechos narrados por la partes y de las pruebas obrantes al plenario, se puede dilucidar que se celebró el 20 de noviembre de 2017, entre NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., (vendedor) y TRANSO EU (comprador) tal y como se desprende de la factura 0084 adosada al cartular, es decir que, las obligaciones que de dicho pacto contractual nacieron solo se pueden predicar entre sus suscribientes, motivo por el cual resulta palmario que la entidad UNION TEMPORAL ANDIRED y las empresas que la conforman ANDITEL SAS, FUREL S.A., ELECTRICAS DE MEDELLIN -EDEMCO SA.,- y ACCIÓN SAS., EN REORGANIZACIÓN, no tiene facultad para ser parte en el presente asunto, por tanto no puede alegarse un incumplimiento contractual por parte de estos, toda vez que en el plenario no se encuentra probado que se hubiese acordado alguna obligación entre aquellos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, providencia del tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad: 11001-02-03-000-2018-02414-00. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Y es que si bien en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la entidad demandante indicó que el objeto del contrato de transporte era llevar una indumentaria de propiedad de la Unión Temporal ANDIRED, en virtud de un contrato celebrado por UT Andired y Transo EU, lo cierto es que, dicha relación contractual entre la entidad demandada Transo EU y la UT ANDIRED, no vincula contractualmente a UT ANDIRED con la demandante en este asunto NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., pues, las negociaciones, contratos, acuerdos, voluntades, o la denominación que se le quiera dar que pudieren surgir entre Transo EU y Andired son ajenas a los hechos y pretensiones objeto del presente asunto, pues, se insiste, nada tuvo que ver Andired en la negociación, compra, y/o contrato de servicios celebrado por NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., con TRANSO EU, que en gracia de discusión, el hecho que Andired fuere la propietaria de la carga que dio origen al servicio adquirido por Transo EU, en nada la vincula con la empresa aquí demandante.

Así las cosas, se declarará la falta de legitimación por pasiva de la UNION TEMPORAL ANDIRED, y las empresas que la conforman ANDITEL SAS, FUREL S.A., ELECTRICAS DE MEDELLIN -EDEMCO SA., - y ACCIÓN SAS., EN REORGANIZACIÓN.

Desde tal perspectiva, se impone adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponde respecto de la demandada TRANSO EU., para lo cual se abordará el segundo problema jurídico que plantea el litigio, esto es *“Determinar si se cumplen los presupuestos de la acción de incumplimiento del contrato verbal de transporte fluvial de carga suscrito entre NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., y TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE EU “TRANSO”.*

Con dicho propósito, tal y como se anunció en la fijación del litigio, al despacho le corresponde analizar los siguientes elementos axiológicos (i) la existencia de un contrato bilateral válido, (ii) el cumplimiento total de la empresa demandante en relación con las obligaciones que para ella generó el pacto base de la acción y (iii) el incumplimiento del demandado.

1. La existencia de un contrato bilateral valido:

De cara a la naturaleza del contrato base de la acción, importa precisar que *“el contrato de transporte fluvial de mercancía está sujeta a los requisitos generales de todo contrato o acto jurídico: capacidad, consentimiento, objeto y casusa lícita. (art. 1502 del C.C.)”*²

² Los Principales Contratos Civiles y Su Paralelo Con Los Comerciales, Décimo Sexta Edición, Pág.7, JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ.

Es un punto pacífico entre las partes la existencia de un contrato verbal de transporte fluvial de mercancías, celebrado entre NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., como contratista y TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE EU –TRANSO EU- como contratante, en donde TRANSO adquirió los servicios de la contratista para el transporte fluvial de carga de 3 estructuras para torre de comunicación con todas sus partes y componentes, 400 bultos de cemento, 2.400 galones de gasolina distribuidos en 40 tambores de 60 galones cada uno, para un total de 140 toneladas, para ser transportado hasta Puerto Arturo en Araracuara, pues así lo relataron tanto parte demandante como demandada en su interrogatorio de parte, máxime dicho contrato no fue desconocido por la parte demandada.

De manera que, al no existir duda sobre la existencia de la convención, será a partir de su clausulado y de lo probado en el proceso que habrá de determinarse la configuración de los restantes presupuestos.

2. El cumplimiento o incumplimiento de la demandante en relación con las obligaciones que para ella generó el pacto base de la acción:

Se tiene por regla general que en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente en virtud de un contrato bilateral, quien invoca judicialmente el incumplimiento, con independencia de la acción que escoja, debe demostrar que asumió una conducta acatadora de sus débitos.³

En lo relativo a las disposiciones normativas que gobiernan en materia contractual, en síntesis cabe decir que “los contratos son una ley para las partes, deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella” (arts.1062 y 1603 ib.)

Es decir que, el análisis de las obligaciones que se encontraban en cabeza de la parte demandante, debe realizarse a la luz de las negociaciones verbales a que llegaron las partes.

Desde tal perspectiva, de rever dicho convenio, se avizora que, la parte demandada TRANSO EU contrató los servicios de transporte con la NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., para que el transportador en este caso la demandante llevara una carga de tres estructuras para torre de comunicación con todas sus partes y componentes, 400 bultos de cemento, 2.400 galones de gasolina distribuidos en 40 tambores de 60 galones cada uno, desde Cartagena del Chaira -Caquetá - (punto final de partida según negociaciones) hasta Puerto Arturo en el

³ SC1209-2018 del 20 de abril de 2018, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Araracuara, es decir las obligaciones del demandante se circunscribían a recibir una carga en Cartagena del Chaira y entregarla en Puerto Arturo en Araracuara.

Bajo tal óptica, puede advertirse que, según los interrogatorios de parte y pruebas obrantes al cartular, se zarpó de Cartagena del Chaira con la carga completa y fue entregada en Puerto Arturo de Araracuara, no obstante, la mercancía no llegó completa, en relación con los 40 tambores de gasolina, pues de éstos, solo 16 tambores fueron entregados.

Logra advertirse que, de acuerdo a lo manifestado por el demandante, a los tambores de gasolina se les dio el siguiente tratamiento:

- 6 tambores entregados a las Farc para permitir el paso de la embarcación.
- 1 tambor de combustible utilizado por Henry Rodas, para desplazarse hasta donde estaba el grupo armado ilegal, a espera de hablar con él.
- 2 tambores utilizados por Santiago Medina para desplazarse entre el trayecto de caño sábalo y Puerto Arturo gestionando el viaje del señor HENRY RODAS.
- 6 tambores utilizados por Naviera Fluvial la Diosa SAS., por el cual responde la demandante.
- 2 tambores perdidos en el chorro, por los cuales responde la demandante.
- 2 tambores entregados a Fausto, por el cual responde la demandante.
- 16 tambores entregados a Santiago Medina en Puerto Arturo.

Para un total de 35 tambores, faltando en la relación el destino de 5 tambores de gasolina.

Además de lo ya expuesto en tratándose de pactos contractuales, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes, constituye una franca violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es repelido por el derecho.

Y es que las cosas no podrían ser de otra manera, pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su

acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido de obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.”

Bajo las mismas premisas estudiadas, tenemos que la demandada TRANSO EU., tenía como principal obligación pagar un anticipo que correspondía al 50% del valor total del contrato, el cual fue pactado en \$84.000.000.00, es decir la suma de \$42.000.000.00, y entregar la carga al transportador en Cartagena del Chaira 8Caquetá) para que fuese debidamente transportada.

Frente a ello tenemos que, en efecto la empresa demandada entregó la carga en el lugar dispuesto para ello entre el 6 de noviembre de 2017 al 10 de diciembre de ese mismo año, si bien pagó el anticipo por la suma de \$42.000.000.00, éste de canceló en su totalidad hasta el 19 de diciembre de 2017, es decir, 9 días después de la entrega total de la carga objeto de transporte, pero también es claro también, que a la fecha, no se ha cancelado el saldo pendiente del contrato de transporte fluvial celebrado entre las partes.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad de las partes frente al cumplimiento de sus obligaciones en el marco del contrato de transporte fluvial, analizaremos y tendremos en cuenta las siguientes normas:

Ley 1242 de 2008, Capítulo I Del transporte y operaciones portuarias fluviales, Artículo 28. El contrato de transporte fluvial se regirá por lo establecido en el Libro V del Código de Comercio para el contrato de transporte marítimo de personas y de cosas, en lo que le sea aplicable.

Código de Comercio:

ARTÍCULO 1597. <FORMAS DE CONTRATO DE TRANSPORTE DE COSAS>. El contrato de transporte de cosas podrá tener por objeto una carga total o parcial, o cosas singulares, y ejecutarse en nave determinada o indeterminada.

ARTÍCULO 1606. <INICIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. La responsabilidad del transportador se inicia desde cuando recibe las cosas o se hace cargo de ellas y termina con su entrega al destinatario en el lugar convenido, o su entrega a la orden de aquél a la empresa estibadora o de quien deba descargarlas, o a la aduana del puerto.

A partir del momento en que cesa la responsabilidad del transportador se inicia la de la empresa estibadora o de quien haga el descargue o de la aduana que recibió dichas cosas.

ARTÍCULO 1600. <OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRANSPORTADOR>. El transportador estará especialmente obligado a:

1) Limpiar y poner en estado adecuado para recibir la carga, las bodegas, cámaras de enfriamiento y frigoríficos y demás lugares de la nave en que se carguen las cosas;

2) Proceder, en el tiempo estipulado o en el usual y de manera apropiada y cuidadosa, al cargue, estiba, conservación, transporte, custodia y descargue de las cosas transportadas, y

3) Entregar al remitente, después de recibir a bordo las cosas, un documento o recibo firmado por el transportador o por su agente en el puerto de cargue, o por el capitán de la nave, que llevará constancia de haber sido cargadas dichas cosas, con las especificaciones de que tratan los ordinales 2o. a 7o. del artículo siguiente.

ARTÍCULO 1609. <EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑOS - CASOS>. El transportador estará exonerado de responsabilidad por pérdidas o daños que provengan:

1) De culpas náuticas del capitán, del práctico o del personal destinado por el transportador a la navegación. Esta excepción no será procedente cuando el daño provenga de una culpa lucrativa; pero en este caso sólo responderá el transportador hasta concurrencia del beneficio recibido;

2) De incendio, a menos que se pruebe culpa del transportador;

3) De peligros, daños o accidentes de mar o de otras aguas navegables;

4) De fuerza mayor, como hechos de guerra o de enemigos públicos, detención o embargo por gobierno o autoridades, motines o perturbaciones civiles, salvamento o tentativa de salvamento de vidas o bienes en el mar;

5) De restricción de cuarentena, huelgas, "lock-outs", paros o trabas impuestas, total o parcialmente al trabajo, por cualquier causa que sea;

6) De disminución de volumen o peso, y de cualquier otra pérdida o daño, resultantes de la naturaleza especial de la cosa, o de vicio propio de esta, o de cualquier vicio oculto de la nave que escape a una razonable diligencia, y

7) De embalaje insuficiente o deficiencia o imperfecciones de las marcas.

ARTÍCULO 1630. <PERSONA ENCARGADA DE LA CUSTODIA DE LAS COSAS DESCARGADAS>. Corresponderá al capitán o al agente marítimo la custodia de las cosas descargadas, hasta cuando se entreguen, reembarquen, depositen o vendan.

Sin perjuicio de la responsabilidad del transportador, la violación de esta obligación hará responsable al capitán o al agente marítimo de los daños que se causen, salvo que acredite que se debieron a fuerza mayor.

Analizado lo anterior, puede establecer el Despacho de entrada que la empresa demandante no cumplió con sus obligaciones en el marco del contrato de transporte al ejercer la figura de transportador, tal y como se expone a continuación:

Memora el Despacho a lo largo de este fallo, que el objeto del contrato de transporte fluvial acá celebrado entre la Transportadora Naviera Fluvial la Diosa SAS., y Transo EU., como contratante y destinatario fue:

El transporte fluvial de carga de:

- 3 estructuras para torre de comunicación con todas sus partes y componentes.
- 400 bultos de cemento.
- 2.400 galones de gasolina distribuidos en 40 tambores de 60 galones cada uno, para un total de 140 toneladas
- Para ser transportado desde Cartagena del Chaira (Caquetá) hasta Puerto Arturo en Araracuara.

Así entonces, respecto a las obligaciones del demandante como transportador NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA SAS., tenemos que en efecto, no hizo entrega completa de la carga que fue objeto del contrato de transporte, específicamente en lo que refiere a los 40 tambores de gasolina, es decir, que solo 16 tambores de gasolina fueron entregados físicamente al Santiago Medina en Puerto Arturo Araracuara, dicho que así se evidencia de la prueba de entrega firmada por el señor Medina, quien en efecto reconoció su firma, y dijo “si es mi firma, lo firme bajo presión, pero solo recibí 8 tambores y medio de gasolina” , sin embargo, y como hecho final, solo está la confesión hecha por el mismo señor Medina, sin ningún otro respaldo, se tendrá que en efecto, se entregaron físicamente 16 tambores de gasolina al destinatario.

Sumado a lo anterior, se estableció de los testimonios e interrogatorios que de los 24 tambores de gasolina faltantes, fueron destinados así:

- **6 tambores entregados a las Farc** para permitir el paso de la embarcación, situación que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1609 del Código de Comercio, existe exoneración de responsabilidad por la pérdida, pues, nótese que éste se atribuye a un hecho de fuerza mayor conforme el numeral 4° del mentado artículo, por lo que, respecto a estos 6 tambores, existe un eximente de responsabilidad para la parte demandante.
- **10 tambores de gasolina utilizados por la transportadora Naviera Fluvial la Diosa SAS.**, que no fueron entregados en el punto indicado de desembarque:

✓ 6 tambores utilizados por Naviera Fluvial la Diosa SAS., por el cual responde la demandante.

✓ 2 tambores perdidos en el chorro, por el cual responde la demandante.

✓ 2 tambores entregados a Fausto, por el cual responde la demandante.

• Además, también en el mismo documento firmado por Santiago Medina, y del testimonio rendido por éste, se estableció que, **3 tambores fueron utilizados por integrantes de Transo EU.**, así:

✓ 1 tambor de combustible utilizado por Henry Rodas, para desplazarse hasta donde estaba el Grupo Armado, a espera de hablar con él.

✓ 2 tambores utilizados por Santiago Medina para desplazar entre el trayecto de caño sábalo y Puerto Arturo gestionando el viaje del señor HENRY RODAS.

• Por último, hay **5 tambores** de los que no se logró de las pruebas recaudadas, establecer su destinación.

Especificado lo anterior, se puede concluir que la empresa demandante hizo entrega material de **16 tambores** en el puerto de desembarque; **3 tambores** utilizados por empleados de Transo EU., **6 tambores**, exentos de responsabilidad por pérdida debido a fuerza mayor. (Entregados a las Farc); **10 tambores** utilizados por la parte actora que si son responsabilidad del demandante y **5 tambores** perdidos antes de la entrega al destinatario.

El tratadista José Alejandro Bonivento Fernández, en su libro LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, tomo II Octava Edición, refiere:

“la responsabilidad del transportador, reza el artículo 1605, comprende, además de sus hechos personales, las de sus agentes o dependientes en ejercicio de sus funciones.

Se inicia la responsabilidad del transportador desde el momento en que recibe la cosa o se hace cargo de ellas, y termina con su entrega al destinatario, en el lugar convenido...”

Ahora mismo, cabe también traer a colación el artículo 981 del Código de Comercio: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

En conclusión puede establecerse que la empresa demandante incumplió con su responsabilidad de transportar la carga completa hasta su lugar de destino, es decir, no acreditó el cumplimiento de sus débitos o sus obligaciones, pues si bien, este Despacho ha determinado que existe un eximente de responsabilidad frente a 6 tambores de gasolina, y que además, 3 tambores fueron utilizados por integrantes de la empresa contratista y destinataria Transo EU., si existe responsabilidad del actor, frente a los demás tambores, que pese a ser su responsabilidad de entregar en el puerto de destino no lo hizo, es decir y se itera, existió incumplimiento en su función principal de entregar la carga completa frente a 15 tambores de gasolina, 5 que no se estableció su paradero pero que fueron perdidos antes de efectuar la entrega al destinatario y 10 tambores que fueron gastados por la transportadora.

Al respecto la sentencia de Casación Civil de 29 de junio de 1993, del libro LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, tomo II Octava Edición del tratadista Bonivento, página 275 indica:

“(...) el transportador, en este caso el fluvial, responde no solamente por el instrumento en que se transporta, -la nave en el asunto- sino cardinalmente de la mercancía, que es precisamente el objeto de su prestación, consistente ésta en observar una conducta adecuada a su entrega en el lugar de destino, de modo que su inejecución acarréale responsabilidad, salvo que demuestre las circunstancias que legalmente lo liberan de su obligación de resultados.

De otro lado, la sentencia de Casación Civil de 9 de Octubre de 1998, del libro LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, tomo II Octava Edición, del tratadista Bonivento, página 279, refiere:

“(...) por consiguiente, si el transportador no cumple con la obligación que le incumbe, el destinatario no ésta en mora de cumplir con la obligación que a él le corresponde, porque definitivamente no se ha dado el orden cronológico de su desarrollo.

Así las cosas, si de conformidad con lo expuesto, la obligación del destinatario de pagar el flete y demás gastos del transporte, está precedida de la obligación del porteador de conducir las cosas transportadas sanas y salvas al sitio de destino, como presupuesto para poderlas entregar a quien corresponda, cuando por la pérdida de las mismas, acaecidas luego de su entrega al transportador, no arriban a dicho lugar, la falta de pago de los valores mencionados no coloca al acreedor de la entrega en mora de cumplir con su obligación. (...)”

En consecuencia, y como ya se ha dicho, y teniendo como sustento, además la jurisprudencia reseñada con anterioridad, para este Despacho es claro que hubo incumplimiento de la transportadora Naviera Fluvial la Diosa SAS.

Para el caso de marras, la parte demandante, en el cumplimiento de sus obligaciones, en lo que refiere a la entrega completa de la carga al destinatario en

lo atinente a 15 tambores de gasolina, pues frente a ellos, no se probó que existiere un eximente de responsabilidad, o culpa imputable al contratista de la inejecución completa de su obligación, así entonces, y ante el contrato no cumplido por la transportadora, la parte demandada, específicamente TRANSO EU,. no se encuentra en mora del cumplimiento de las suyas.

En suma, y en consonancia con lo expuesto, se negaran las pretensiones de la demanda, al establecerse el incumplimiento de las obligaciones de la parte demandante, para con la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada UNIÓN TEMPORAL ANDIRED conformada por ANDITEL SAS, FUREL S.A., ELECTRICAS DE MEDELLIN – COMERCIAL S.A (EDEMCO SA) y ACCIÓN SAS., EN REORGANIZACIÓN.

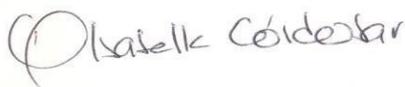
SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminado el proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.600.000.00.

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **13 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

